

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 5030-2008
APURÍMAC

Lima, nueve de abril de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, obrante a fojas novecientos seis; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante del Ministerio Público en su escrito de agravios fundamentado a fojas novecientos once alega: **i).-** Que, el peritaje contable que obra en autos corrobora que el referido encausado Lizardo Martín Choquehuanca Chávez recibió setenta nuevos soles de Beltrán Avendaño Soria por los certificados de estudios, función que correspondía al área de Tesorería; **ii).-** Que, respecto a la venta de setecientos cincuenta bloquetas de cuyo producto no ha dado cuenta; se ha limitado a indicar que debe responder el Tesorero Abdón Paniagua Sánchez. **Segundo:** Que, conforme a la acusación fiscal de fojas trescientos noventa y nueve se le imputa al encausado Choquehuanca Chávez que en su condición de Director del Instituto Superior Pedagógico "José María Arguedas", incurrió en irregularidades, como son, la expedición de certificados de estudios, recibiendo para ello la suma de setenta nuevos soles del alumno Beltrán Francisco Avendaño Soria, asimismo, la venta de setecientos cincuenta bloquetas, sin rendir cuenta sobre el destino del monto dinerario productos de dicha venta. **Tercero:** Que, para la configuración del delito de peculado previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, el sujeto activo debe apropiarse o utilizar, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. Siguiendo la doctrina jurisprudencial de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, establecida en el Acuerdo Plenario número cuatro — dos mil cinco/CJ ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, recalcan que, para la configuración típica del delito de peculado, es necesario identificar los siguientes elementos materiales: **a)** *existencia* de una *relación funcional* entre el sujeto activo y los caudales y efectos; **b)** La percepción, administración o custodia de los caudales y efectos, que detenta el sujeto activo; **c)** apropiación o utilización; y **d)** el destinatario: para si o para otro. Por otro lado, debemos destacar que

el principio de responsabilidad penal, consagrado en el artículo séptimo del título preliminar del Código Penal, establece que toda forma de responsabilidad objetiva esta prohibida, en consecuencia para determinar que una persona es jurídico- penalmente responsable de la comisión de un delito, no solo se debe tener en cuenta el resultado, sino, es necesario que su concreta intervención se encuentre acreditada. **Cuarto:** Que, el dictamen pericial contable, obrante a fojas setecientos setenta y nueve, realiza un recuento de irregularidades detectadas en la administración de la referida institución educativa, y la acusación escrita de fojas trescientos noventa y nueve contiene igualmente una relación extensa de hechos materiales que le sirven de sustrato fáctico a la pretensión punitiva; empero, en sus considerandos se hace alusión solo a una parte de la relación fáctica, concretamente a dos de sus componentes materiales: por un lado la recepción irregular de certificaciones de nota y de otro lado, la venta de bloquetas, de lo que se advierte que el resto de las imputaciones formuladas no corresponden a la materia del *thema probandum*; por lo que, siendo este el marco de análisis de la imputación, conforme se concluye de la pericia contable, de donde se colige que el encausado no se benefició con el dinero recibido para la adquisición de los certificados de estudios, debiendo puntualizar que al retornar a Chalhuanca regularizó el hecho emitiendo el recibo correspondiente; respecto a la venta de bloquetas, es de resaltar que una cantidad ha sido utilizada para la construcción del local del Consejo Estudiantil y el resto se puso a la venta por acuerdo del consejo de profesores y alumnos, con el fin de utilizar el ingreso en la implementación del centro de cómputo. **Quinto:** Que, en efecto, del análisis de todo lo actuado se desprende que no se ha logrado establecer la materialidad del delito de peculado, entendiéndose como la apropiación o desplazamiento a la esfera del dominio personal del procesados los caudales del Estado, no habiéndose configurado el ilícito penal previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, que a la letra dice: "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos *cuya* percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo (...)"; Que, en consecuencia, se concluye que, conforme hemos glosado ut *supra*, la base fáctica postulada bajo los derroteros del delito de peculado, resultan ajenos a los elementos configurantes del delito de peculado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, obrante a fojas novecientos seis, que absolvió al procesado Lizardo Martín Choquehuanca Chávez por la comisión del delito contra la Administración Pública, en

su modalidad de peculado, en agravio del Estado; notificándose y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPMOLF

NEYRA FLORES